



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/016/2010 Y SU ACUMULADO JDC/011/2010.

PROMOVENTE:
COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA DE OTHÓN P.
BLANCO, QUINTANA ROO; JUAN
ORTÍZ VALLEJO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
MOLINA BERMÚDEZ.

SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de junio del año dos mil diez.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JIN/016/2010 y su acumulado JDC/011/2010, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos Juan Ortíz Vallejo, José Carmen Jiménez Díaz, Fernando Vadillo Martínez, Ermilo Feliciano Yah Piña, William Reyes Herbert y Otoniel Segovia Martínez, en contra del: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve respecto de la solicitud de registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Uninominales I, II y III del Estado de Quintana Roo a



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, presentada por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil diez ", y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes.- De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden lo siguiente:

I.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión solemne hizo la declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2010-2011, para la renovación de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;

II.- El veintitrés de enero del año en curso, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, aprobó la convocatoria a elecciones internas, para elegir candidatos a Gobernador del Estado, Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos;

III.- El día veintinueve siguiente, la Comisión Nacional Electoral del citado Instituto Político, en ejercicio de las facultades estatutarias, realizó observaciones a la convocatoria y publicó la definitiva en el acuerdo ACU-CNE-135/2010;

IV.- El dieciocho de marzo del año que transcurre, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, carta de intención para coaligarse en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a celebrarse en esta entidad, el cuatro de julio del presente año; El inmediato diez de abril, el Consejo General del referido Instituto



Electoral de Quintana Roo, dio su anuencia para que los institutos políticos señalados continuaran el trámite para formalizar la alianza;

V.- El veintisiete de abril los institutos políticos mencionados, presentaron a la autoridad electoral local, convenio de coalición parcial para las elecciones de Ayuntamiento y Diputados Locales para los Municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Tulum, Cozumel, Lázaro Cárdenas y sus respectivos distritos electorales;

VI.- Ante la falta de certeza respecto a la coalición en los distritos I, II y III, pertenecientes al Municipio de Othón P. Blanco, el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Othón P. Blanco realizó gestiones telefónicas ante el Presidente Interino del Secretariado Estatal, quien el cinco de mayo del año en curso, le respondió que su partido no iba a registrar candidatos a diputados en estos distritos;

VII.- En la misma fecha la situación fue planteada a la militancia y dirigentes del Partido en Othón P. Blanco, tomándose cinco acuerdos: 1. No aceptar la coalición de facto, planteada vía telefónica; 2. Presentar una planilla de candidatos y fórmulas de Diputados propias del Partido de la Revolución Democrática; 3. Convocar formalmente al Comité Ejecutivo Municipal; 4. Notificar los acuerdos a las Dirigencias Nacional y Estatal del Partido y 5. Solicitar la presencia del presidente interino del Secretariado Estatal en la reunión del Comité Municipal;

VIII.- Ante la falta de respuesta de las dirigencias jerárquicamente superiores, el catorce de mayo del año que transcurre, el presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Othón P. Blanco, el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Othón P. Blanco, mediante escrito de la misma fecha, compareció ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a presentar para su



registro, la fórmula de candidatos por el Principio de Mayoría Relativa, de su partido, para los distritos uninominales I, II y III, pertenecientes al municipio de Othón P. Blanco;

IX.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria por unanimidad de votos, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-085-10 por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, resuelve respecto de la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Uninominales I, II y III del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, presentada el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Othón P. Blanco; acuerdo que negó el registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos ya citados, presentada por el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática;

SEGUNDO.- Juicios de Inconformidad y para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.- No conforme con el acuerdo indicado, el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Othón P. Blanco, interpuso ante la autoridad emisora, el medio de impugnación, en contra de la negativa de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Uninominales I, II y III del Estado de Quintana Roo, mediante escrito presentado el veintitrés de mayo del año en curso, a las veintidós horas con ocho minutos. Por su parte los ciudadanos Juan Ortíz Vallejo, José Carmen Jiménez Díaz, Fernando Vadillo Martínez, Ermilo Feliciano Yah Piña, William Reyes Herbert y Otoniel Segovia Martínez, interpusieron ante la autoridad señalada como responsable Juicio para la Protección de los Derechos



Políticos Electorales del Ciudadano, el día veinticuatro de mayo del mismo año, a las veinte horas con veintún minutos respecto a este mismo acuerdo;

TERCERO.- Remisión de documentación. Que mediante oficio número PRE/341/10, de fecha veinticuatro de mayo del año que corre, presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Tribunal, el licenciado Jorge Elrod López Castillo, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, el escrito original de demanda, mediante el cual se interpone el presente Juicio de Inconformidad acompañando copia certificada del documento en que consta el acto impugnado e informe circunstanciado y demás anexos que constituyen el expediente en términos de ley;

Que mediante oficio de notificación número SG-JAX-473/2010, presentado en fecha tres de junio del presente año, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, los autos que integraron la presentación de demanda del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y su reencauzamiento para conocimiento de esta autoridad consistente en trescientas dos fojas en que constan el escrito original de demanda, la copia certificada del documento en que consta el acto impugnado y el informe circunstanciado y demás anexos que constituyen el expediente en términos de ley;

CUARTO.- Tercero Interesado.- Con fechas veinticinco y veintiocho de mayo de dos mil diez, respectivamente, el Partido de la Revolución Democrática, a través del ciudadano **Jaime Miguel Castañeda Salas**, en su carácter de Representante Suplente del Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de los dispuesto en el artículo 9 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



compareció, como Tercero Interesado en cada uno de los juicios ahora acumulados;

QUINTO.- Auto de Radicación y Turno. Mediante auto de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, se radicó y turnó el expediente respectivo bajo el numero **JIN/016/2010**, acordándose por orden de turno de expedientes, previsto en el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, remitirlo a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para que realice la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

En ese mismo tenor, con fecha tres del junio del año en curso, se remitió a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, reencauzado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción territorial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente **JDC/011/2010**, de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenándose su acumulación al primer expediente señalado;

SEXTO.- Sustanciación. En fecha seis de junio de dos mil diez, por acuerdo de la Magistrada Numeraria que instruye la presente causa, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado y su acumulado; y toda vez que se encuentran desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que, estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente;

En fecha ocho de junio del año dos mil diez, se ordenó llevar a cabo una diligencia para mejor proveer, consistente en la inspección ocular al expediente JIN/014/2010 y su Acumulado JDC/009/2010 radicado en esté



órgano jurisdiccional, a efecto de verificar si en el mismo constaba el Convenio de Coalición Electoral Parcial que suscriben los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y de Miembros de los Ayuntamientos en el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Con fecha ocho de junio de dos mil diez, se practico la diligencia de inspección ocular al expediente JIN/014/2010 y su Acumulado JDC/009/2010, constando que la documental prevista en el párrafo anterior, efectivamente obra en autos del expediente señalado, por lo que fue debidamente certificada su copia e integrada en los autos del presente juicio, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad y su acumulado, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracciones II y IV, 8, 44 y 76 fracción II, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Requisitos formales de la demanda. Que el presente juicio acumulado, reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El escrito de interposición del juicio de inconformidad y el de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano quintanarroense, cumplen con los requisitos esenciales y formales previstos en el artículo 26 de la Ley en cita, por haberse presentado por escrito ante la autoridad señalada como



responsable del acto impugnado, y en ellas constan, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafo del representante del partido político actor, y de los ciudadanos que promueven, el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación, así como los agravios estimados pertinentes.

Oportunidad. La demanda de inconformidad fue presentada dentro del plazo que establece el artículo 25 de la Ley Adjetiva de la Materia, esto es, en el plazo de tres días hábiles siguientes al que se tuvo conocimiento del acto, ya que de los documentos que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende que el acuerdo señalado fue impugnado en tiempo y forma.

Siendo que en el caso del expediente **JDC/011/2010** relativo al juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano quintanarroense, el Tercero Interesado hace valer la causal de improcedencia consistente en la interposición extemporánea del mismo, ésta se atenderá en el Considerando Tercero.

Definitividad. De igual forma se satisface este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, motivo de esta impugnación, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previo al Juicio de Inconformidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 76 fracción II de la Ley Adjetiva en cita.

En tanto que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con el artículo 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación del Estado de Quintana Roo, señala que se interpondrá por el ciudadano en forma individual, cuando se le haya violado el derecho de votar y ser votado; en tanto que el artículo 95 fracción VII expresa que es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense cuando se “considere que se viola su derecho político electoral de ser votado, cuando, habiendo



sido propuesto por un partido político le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular"; hipótesis en las cuales la parte demandante encuadra su caso; toda vez que se duele de haber sido **privado del derecho a ser votado**, como resultado del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve respecto de la solicitud de registro de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales I, II y III del Estado de Quintana Roo a efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, presentadas por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Othón P. Blanco", celebrado mediante sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo del año en curso, que negó el registro de las fórmulas de diputados.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia. Que de acuerdo al párrafo primero del artículo 1º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este Ordenamiento son de **ORDEN PÚBLICO** y de **OBSERVANCIA GENERAL**, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sirviendo de apoyo a lo anterior, sin tener el carácter de obligatorio, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

"...**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

De lo anterior y tomando en consideración que de actualizarse alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, traería como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional no pudiera pronunciarse sobre el fondo del



asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente su estudio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el tercero interesado y la autoridad responsable en síntesis señalan que en los presentes medios de impugnación acumulados se actualiza en forma notoria las causales de improcedencia contenidas en el artículo 31, fracciones III y X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a la falta de interés jurídico y legitimación de los actores en ambos juicios, y la interposición extemporánea del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense en el caso de los enjuiciantes para controvertir el acto reclamado.

Hechas las consideraciones anteriores, se procederá al estudio de cada una de las causales de improcedencia, en el orden siguiente:

a) Falta de legitimación.

El tercero interesado hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de los actores tanto en el Juicio de Inconformidad como en el juicio ciudadano, fundada en el artículo 31 fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que a la letra dice:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

X. Que el promovente **carezca de legitimación** en términos de lo dispuesto en la Ley;

..."

Atento a lo anterior, el citado numeral 31, fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer como causa de improcedencia la ausencia de legitimación del promovente, no especifica si es en la causa o bien en el proceso, siendo importante en este apartado definir cada una de dichas figuras jurídicas.



En ese orden, es importante establecer el significado de la palabra legitimación, la Real Academia Española de la Lengua la define como “*la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso*”.

Así, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de “*ad procesum*” y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Por tanto, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En cambio, la legitimación “*ad causam*” es una condición para el ejercicio de la acción que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

En tales condiciones, la legitimación “*ad procesum*” es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la “*ad causam*” lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Ahora bien, los artículos 9, 11 fracción I, 12 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refieren lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

“Artículo 9.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, las siguientes:

I.- El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, observando las reglas de legitimación previstas por esta Ley;

...

Artículo 11.- Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en esta Ley:

I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos;

IV. Los ciudadanos y los candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales.

...

Artículo 12.- Se entenderá por representantes legítimos de los partidos políticos:

III. Los miembros de los comités nacional, estatal, distritales, municipales, o sus equivalentes según corresponda; lo que se acreditará con el documento en que conste su designación o nombramiento realizado de acuerdo a los estatutos del partido político; y

..."

Los trasuntos dispositivos legales establecen que los medios de impugnación, deben ser promovidos por quien esté legitimado para ello, y en el caso de los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos; caso contrario resultarán improcedentes y la consecuencia legal será su desechamiento.

En este tenor, es de aducirse que por cuanto al Juicio de Inconformidad, el Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Othón P. Blanco, tiene legitimación para acudir a Juicio, a través de su representante debidamente acreditado con el documento en el que conste su designación o nombramiento realizado de conformidad con su normatividad partidista, lo que en el caso acontece, pues exhibe copias de dicho nombramiento, consistente en la constancia de Mayoría expedida por la Comisión Nacional Electoral de fecha quince de diciembre del año dos mil nueve, el cual obra agregado en autos del expediente principal a foja setenta



y uno (000071), además consta el reconocimiento que realizó la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos del expediente acumulado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso B), fracción V, del artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, cabe referir, que no es suficiente la sola manifestación del tercero interesado en el sentido de querer desvirtuar la acreditación del actor, para considerarla inválida máxime que no presenta ningún documento para sostener lo contrario.

Así, el actor en el presente Juicio de Inconformidad, tiene legitimación *ad procesum*, es decir puede acudir a pedir justicia ante los órganos competentes por el acto que le causa algún agravio, en la especie, lo que se controvierte es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve respecto de la solicitud de registro de las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales I, II y III del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, presentadas por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Othón P. Blanco, por tanto, ante dicha negativa acudió ante esta instancia jurisdiccional a efecto de que se le repare el daño causado, lo cual no implica que vaya a ser favorecido o no en su petición eso dependerá del análisis realizado a las probanzas presentadas.

Por cuanto a los actores en el juicio ciudadano, el tercero interesado, aduce que los inconformes no cuentan con legitimación para acudir a juicio en virtud de que no son candidatos reconocidos por su partido, sin embargo debe tomarse en consideración que quienes resultaron afectados con la negativa del registro señalada en el Acuerdo impugnado, son precisamente los promoventes del juicio ciudadano, toda vez que, esta circunstancia afecta sus derechos político electorales para ser votados, toda vez que a través del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

acuerdo impugnado se les negó el derecho de participar libremente en los asuntos políticos del Estado y de su Municipio. Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 11 fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los individuos por su propio derecho pueden acudir a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

En esta tesis, es dable manifestar que estamos ante la figura de la legitimación activa, entendida como la facultad para comparecer a reclamar un derecho ante la instancia jurisdiccional competente. Ya que como se ha dicho, la legitimación no es más que la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en un juicio o proceso determinado en forma personal o a través de representante acreditado ante el órgano jurisdiccional competente a fin de exigir la satisfacción de una pretensión; elementos que se encuentran colmados en el caso en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 222282, visible a foja 177, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Materia Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 679, cuyo rubro y texto señalan:

“LEGITIMACION PROCESAL Y LEGITIMACION EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La **legitimación** en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga **personalidad** o capacidad para ello; la **legitimación** en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita."

Por los razonamientos vertidos con antelación se considera que no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la falta de legitimación de los actores para interponer los medios de impugnación motivo de esta sentencia.

b) Falta de interés.

El tercero interesado, también aduce la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídica del actor para interponer el presente medio impugnativo, prevista en el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dispone:

"Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el **interés jurídico del actor**; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley"

En su escrito el Partido de la Revolución Democrática, básicamente alega que el ciudadano **ANDRÉS RUBÉN BLANCO CRUZ**, no se encuentra dentro de los que se menciona en las fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos I, II y III, por lo que no es posible deducir alguna violación a sus derechos de votar y ser votado, por lo que resulta evidente que el recurrente carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo por el que se negó dicho registro de cargos a diputados, ya que la designación o no de candidatos no le irroga perjuicio alguno, pues no tiene interés jurídico, como **sí lo tendrían los miembros de las supuestas fórmulas**, quienes no comparecieron, ya que según el actor, suponiendo sin conceder que hubiese



violaciones cometidas, no sería el, sino los miembros de las supuestas fórmulas citadas quienes tendrían interés jurídico para promover el presente medio impugnativo o un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace valer que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En los casos que se estudian, sí se satisface dicho requisito, en razón de que los actores aducen en sus respectivas demandas, que con el acuerdo impugnado se conculca su derecho político-electoral de poder ser electos o votados en la elección local ordinaria para elegir las fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos I, II y III, pertenecientes al Municipio de Othón P. Blanco, a celebrarse el cuatro de julio de esta entidad.

Además, según los planteamientos que formulan, tratan de poner de manifiesto, que es necesaria la intervención de esta autoridad jurisdiccional electoral, para que se dicte una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, con el consiguiente registro de dichos candidatos, toda vez que aducen que les fueron violados sus derechos político electorales.

Es decir, los actores formulan planteamientos por los cuales pretenden obtener el dictado de una resolución, que les sea útil para remover la lesión jurídica de que dicen han sido objeto con motivo del acuerdo impugnado.

Por tanto, según dicho planteamiento, los actores sí tienen interés para promover los presentes juicios y constituirá una cuestión diferente la determinación, sobre si en realidad queda demostrada una lesión a su esfera jurídica, pues este punto ataÑe al fondo de los asuntos.



Debe tenerse presente que la determinación sobre el interés que asiste a los actores no implica la aceptación de que tengan razón en el fondo, sino que únicamente queda decidido, que las demandas son dignas de tomarse en cuenta para que se dicte sentencia de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 07/2002**, que ha sostenido el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, consultable en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, bajo el rubro y texto siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

En este tenor, únicamente puede iniciar un proceso quien, al afirmar una lesión a su derecho pide ser restituido en el goce del mismo. El actor en el Juicio de Inconformidad alega, que el acuerdo que determinó negarle el registro de candidatos de mayoría relativa correspondiente a los distritos I, II y III, carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que se viola en su perjuicio su derecho como órgano partidista municipal de registrar candidatos ante la autoridad administrativa, tomando en consideración que la autoridad responsable basó su acuerdo en la manifestación que hicieron los representantes del Partido de la Revolución Democrática, ante el propio Instituto, en el sentido de que los Comités Municipales no son instancias facultadas para nombrar, ni mucho menos registrar candidatos, por lo que



con el contenido de la demanda se evidencia que la intervención de este Tribunal sería necesaria y útil para reparar tal conculcación, pues de demostrarse la violación aducida, se podría emitir un nuevo acuerdo o en su caso la modificación de éste, a fin de restituir los derechos presuntamente violados.

Ahora bien, para acreditar que los actores cuentan con interés jurídico en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido vía *per saltum* y reencauzado a este órgano jurisdiccional local, es pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cualquier ciudadano puede interponer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sin embargo, este sólo procede cuando el promovente aduzca violación a alguna de sus prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituirle la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señala:

“Artículo 97. Las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano quintanarroense podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.”

De manera que, a los actores les asiste el derecho de acudir a pedir justicia pronta y expedita y en consecuencia tienen interés jurídico, toda vez que sus alegaciones están encaminadas a controvertir la decisión tomada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, ante la negativa a registrarlos por el Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, que afectaría, por un lado los derechos del Comité Municipal



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/016/2010 Y SU
ACUMULADO JDC/011/2010

partidista en su representatividad, y por otro los derechos político electorales de ser votados de los candidatos a diputados propuestos, si así fueran acreditados.

En el tenor apuntado, es dable concluir que el acto o resolución controvertida sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial de carácter político electoral y que si se modifica o revoca el acto o resolución controvertida quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

En virtud de lo antes razonado, se concluye que **no se actualiza la causal de improcedencia** prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés de los actores para intentar el Juicio de Inconformidad y su acumulado, respectivamente.

c) Presentación extemporánea de la demanda.

En el juicio acumulado, el tercero interesado y la autoridad responsable, aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III *in fine* del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que a la letra dice:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

III.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley:**

Por cuanto al **juicio ciudadano**, el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado manifestó que el escrito fue presentado en forma extemporánea pues en vez de presentarse dentro de los tres días, a que tuvo conocimiento del acto impugnado, fue interpuesto dentro de los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

cuatro días, lo que implica que al haberse promovido un juicio de protección por la vía *per saltum*, este es extemporáneo.

En ese sentido, la autoridad responsable manifiesta que el acto controvertido se aprobó el **dieciocho de mayo** del año en curso, acuerdo que le fue notificado al ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité partidista, el día **veinte de mayo** del año en curso, a las **diecinueve horas con treinta minutos**, mediante cédula de notificación, que en copia certificada obra a fojas ciento cincuenta y cuatro (154), del expediente formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que a su decir, fecha en la cual debió hacer del conocimiento de manera inmediata a los ahora actores, quienes debieron haber promovido el medio de impugnación de acuerdo a la normatividad aplicable, a más tardar el **domingo veintitrés de mayo**, del año referido con antelación, y no fue sino hasta el día **lunes veinticuatro** del mismo mes y año, a las **veinte horas con veinte minutos**, ante la autoridad responsable.

Es de señalarse, que la causal de improcedencia aducida tanto por el tercero interesado como por la autoridad responsable, no se actualiza en virtud de lo siguiente:

En primer término, lo aducido por el tercero interesado es carente de razón, tomando en consideración que el plazo para interponer su medio de impugnación es de tres días contados a partir de que haya tenido conocimiento del acto impugnado, aún cuando hayan acudido vía *per saltum*, toda vez que para que opere en su caso dicha figura es presupuestado *sine qua non* la subsistencia de un derecho general de impugnación del acto combatido, por tanto el Juicio respectivo debe presentarse dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa establecido en la legislación ordinaria.



Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, no puede acreditarse ni considerarse por parte de esta autoridad jurisdiccional, que efectivamente los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado en la misma fecha en que la tuvo el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, pues el hecho de que se le tenga notificado, no implica que a los promoventes se les haya hecho de su conocimiento en la misma fecha de la notificación al Presidente del Comité Municipal partidista, además de que no existe constancia fehaciente que demuestre tal circunstancia, de tal forma que no puede tomarse como válida tal aseveración.

Por tanto, al no tener documentos o constancia alguna que acrediten lo contrario, debe tomarse como base que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado a partir del día que ellos manifiestan en su escrito de demanda, es decir el viernes **veintiuno de mayo** del año en curso, en una reunión informativa del propio Comité partidista en donde se les hizo saber todos los detalles del acuerdo que se impugna.

Consecuentemente, si los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado el día **veintiuno de mayo**, la demanda respectiva debió presentarse dentro de los tres días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto la demanda fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día **veinticuatro de mayo a las veinte horas con veintún minutos** del mes y año que corre, como se puede constatar en el expediente de mérito a fojas ocho (0008) del expediente relativo al juicio ciudadano, de donde se confirma que **fue presentada dentro del plazo legalmente previsto**, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 31 de la Ley referida con antelación.

Sirve de sustento las tesis de jurisprudencia, consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, visibles en las páginas 60 a 62, y la 9/2007 cuyo rubro y texto es el siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.—

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro "MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD", el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.”

CUARTO: Estudio de Fondo.



a). Agravios. De la lectura integral, de los escritos mediante los cuales se interponen los presentes medios de impugnación, se desprende que los actores pretenden que se revoque el Acuerdo mediante el cual se niega el registro de las fórmulas de candidatos a cargos de diputados de mayoría relativa respecto de los distritos I, II y III, presentado por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al Municipio de Othón P. Blanco, ya que como fuente de agravio refieren en ambos juicios que les afecta el resolutivo primero y su relación con el considerando quince (15), estableciendo en su conjunto la falta de fundamentación y motivación, debido a que la autoridad responsable sustentó la negativa de registro de las fórmulas presentadas por el Comité Ejecutivo Municipal de Othón P. Blanco, en el dicho de los representantes propietaria y suplente, respectivamente del Partido de la Revolución Democrática, y no en un análisis exhaustivo de las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y/o reglamentarias, sobre la procedencia o no del registro en cuestión.

De los Juicios que se resuelven existe una conexidad de la causa por estar unidos en una relación jurídico-sustancial común e inescindible teniendo como pretensión final acceder al registro de las candidaturas de diputados en los distritos I, II y III, a efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, la cual en su momento fue negada y por ello recurrida ante este Tribunal.

Bajo este contexto este órgano jurisdiccional se avocará primeramente al estudio de la debida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que de éste derivará si hay la necesidad o no de estudiar los demás argumentos vertidos por el impetrante, ya que bastaría con que éstos fueran fundados para declarar la revocación del acto, y en consecuencia sería ocioso entrar al estudio de los demás agravios señalados por el accionante.



b) Agravio primero.- Falta de Fundamentación y Motivación. En la presente causa, la litis consiste en determinar si la autoridad administrativa electoral fue carente de motivación y fundamentación al haber tomado la determinación de negar el registro de candidatos a cargos de diputados de mayoría relativa en los distritos I, II y III, presenta por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática.

Así tenemos que el partido actor señala que el Acuerdo que hoy se combate carece fundamentación y motivación pues la responsable no sustenta en forma alguna la negativa a la solicitud de dicho registro, si no que resuelve en forma ligera, sin formular razonamiento alguno o mencionar precepto legal estatutario, con lo que justifique una decisión de dejar sin derecho a participar en la citada elección a cargos de diputados de mayoría relativa en los distritos I, II y III, al Partido de la Revolución Democrática, basado en la mera aseveración de los representantes del partido ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, quienes tampoco fundamentan o sustentan el porqué, el Comité Ejecutivo Municipal en mención no tiene facultades para registrar candidatos.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional en primer término destacará los criterios, doctrina y argumentos sobre la motivación y fundamentación. El Magistrado Alberto Pérez Dayán, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Comentada editada por el Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, asegura que sin duda, la sentencia es el acto de mayor relevancia en el proceso jurisdiccional, no solo porque constituye la decisión final con la que concluye toda contienda sometida a la competencia de un tribunal, sino también porque, es un sentido amplio, cristaliza una de las expresiones más acabadas y perfectas del orden normativo al permitir la aplicación de la norma, de su interpretación, o de los principios generales del derecho, a una diferencia entre las partes, otorgando a los interesados directos e inmediatos, y a la colectividad en general, la



certeza de que el estado de derecho cumple con su principal objetivo, que es el de dar seguridad jurídica al conglomerado social.

En ese sentido, asegura que por su naturaleza, la sentencia evoca, a la vez, un acto jurídico individualizado que define una situación concreta, y un documento en el que esta determinación se contiene y explica.

En el primer sentido, a la sentencia o resolución que dirime un conflicto se le identifica con un acto de autoridad que resuelve la causa concreta o punto a debate sometido al conocimiento del órgano jurisdiccional; como documento, es el testimonio escrito en el que, subordinando a un conjunto de formalidades y exigencias de congruencia, que hará constar, precisamente, la solución al conflicto mediante la sucinta, metódica y lógica explicación de los hechos y la demostración, seguida de la valoración de las pruebas, así como de la expresión de los razonamientos, argumentos e interpretación de las normas que rigen su sentido.

Por su parte en el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, se establece que por Motivación de la sentencia se entiende la exposición de razones de hecho y de derecho que constituyen el fundamento de esta resolución judicial; la motivación de la sentencia es un requisito esencial para su validez.

El Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española señala que por motivación, debe entenderse:

1. f. Acción y efecto de motivar.
2. f. motivo (causa).

Por motivar:

1. tr. Dar causa o motivo para algo.
2. tr. Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo.

Y por motivo, va:

(Del lat. tardío *motīvus*, relativo al movimiento).

1. adj. Que mueve o tiene eficacia o virtud para mover.
2. m. Causa o razón que mueve para algo.



De lo anterior se puede establecer que la palabra motivar es un verbo que expresa el explicar la causa, motivo o razón de una cosa; es decir, refiere a la existencia de aquella parte expositiva de un documento que pone de manifiesto o a la vista de un conjunto de datos y antecedentes necesarios que sirven de vínculo a una acción a efecto de explicar detalle a detalle los argumentos que se tuvieron para resolver una cuestión planteada, en otras palabras, dan principio y razón de fundamento a una petición contenida en el ejercicio de un derecho a fin de que, una autoridad proceda a revisarlos, y de considerarlos procedentes, dar curso a un procedimiento para satisfacer la pretensión planteada y que, por necesidad, debe concluir con una resolución legal.

En ese mismo tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ejecutorias que por motivación se entiende a la obligación que tienen las autoridades al emitir un acto, de exponer los razonamientos o señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, obligación que, desde el punto de vista formal, se tiene por satisfecha cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

En esta tesitura, los recurrentes en sus impugnaciones señalan que el acuerdo que determinó negarle el registro de la lista de diputados por



mayoría relativa, carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que se viola en su perjuicio el derecho como órgano partidista municipal de registrar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, la formula de candidatos a diputados por los distritos I, II y III, a efecto de contender el cuatro de julio inmediato.

De lo anteriormente precisado, el agravio consistente en falta de fundamentación y motivación de la responsable al emitir el acuerdo controvertido, **es de estimarse fundado** ya que de un análisis del resultando primero y el considerando quince relacionado, relativo al acuerdo que se impugna, se advierte que en efecto, tal como lo afirman los recurrentes, toda vez que la responsable sustentó la negativa de registro de la planilla en cuestión, mediante copia certificada del oficio **RPMATPQROO/09/10**, de fecha seis de mayo del dos mil diez, suscrito por la ciudadana **ALEJANDRA SIMENTAL FRANCO**, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que obra en autos de ambos expedientes, así como de la copia certificada del oficio **PPPRD/139/10** de fecha diecisiete de mayo del mismo año, suscrito por el ciudadano **JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS**, en su carácter de Representante Suplente del mismo partido, acreditado ante el Consejo General del propio Instituto, que obra en el expediente principal, en respuesta a la vista que se le diera a su partido para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, las cuales hacen prueba plena al tenor de lo dispuesto en los artículo 16, fracción II, y 23 de la Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se encuentran desvirtuadas con otro medio de prueba.

En su parte conducente, el segundo oficio citado, el representante de partido, manifestó:

...
"Por otra parte, me permito señalar, que los Comités Ejecutivos Municipales del Partido de la Revolución Democrática, no son instancias facultadas para nombrar, ni mucho menos registrar candidatos lo anterior conforme al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y la propia Ley Electoral de Quintana Roo, ya que el nombramiento de los candidatos es por medio de un



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

procedimiento claramente descrito en el Estatuto y en el registro, es en todo caso, a través de los representantes acreditados del partido político que corresponda.

Así mismo señaló, que aunado a las valoraciones realizadas a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática no advirtió que sea atribución del Comité Ejecutivo Municipal o del Presidente de dicho órgano partidista, presentar ante las autoridades electorales, solicitudes relativas al registro de candidatos.

De igual manera lo reconoce la responsable, en su informe circunstanciado, cuando se refiere al texto antes citado, quien textualmente dijo:

"esta autoridad dotó de plena validez dicho escrito toda vez que el solicitante del registro no acreditó ser la persona facultada para llevar a cabo dicho registro conforme a la normatividad aplicable y a las disposiciones estatutarias o internas del partido."

Sin embargo aún cuando, como afirma la responsable, las autoridades electorales solo intervendrán en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen en la Ley, la responsable, siendo el órgano facultado para verificar la legalidad de los actos que celebre y dada la discrepancia existente entre la persona que presentó la fórmula de candidatos a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos antes mencionados que pertenecen al Municipio de Othon P. Blanco, y la negativa expresada por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del propio Instituto, hacia la admisión del registro de los candidatos a diputados de mayoría relativa en los distritos uninominales I, II y III; esta circunstancia obligaba a la responsable a determinar con precisión quién sería el órgano facultado en términos de las disposiciones estatutarias aplicables al caso, así como de los convenios que se hubiesen suscrito para tales efectos, lo que no implicaría una intromisión de su parte en los asuntos propios de los partidos políticos, sino por el contrario, el de procurar que sus actos y resoluciones estén revestidas de legalidad y exhaustividad.



En virtud de lo antes razonado, es claro que la autoridad responsable fue omisa en fundar y motivar el acuerdo impugnado, al no exponer las razones de hecho y de derecho y todas las circunstancias inherentes al caso, que tomó en cuenta para llegar a tal determinación, toda vez que como ya se ha señalado, las resoluciones o acuerdos que tomen las autoridades deben establecer con claridad, sin dejar dudas y especificar con detalle las causas o razones que tuvo para resolver en este sentido.

c) Plenitud de jurisdicción y estudio de la solicitud de registro. En consecuencia a lo antes expuesto, lo procedente es restituir a los actores en el derecho violado ante la determinación no procedente en el registro de la fórmula de candidatos a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos I, II y III, que pertenecen al Municipio de Othon P. Blanco.

Por lo que, en aras de potencializar el principio de certeza rector de todo proceso electoral, en atención al tiempo que resta entre la fecha de la emisión de esta decisión, y la jornada electoral se estima indispensable dar una solución definitiva a esta cuestión, pues como se demostrará en su oportunidad, con las constancias existentes en autos, es posible realizar el control jurisdiccional de racionalidad, coherencia y razonabilidad para considerar procedente su participación en la jornada electoral inmediata.

Esto es, si bien el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo para determinar el registro de candidaturas corresponde a la responsable, esta misma no determina razones suficientes en las cuales se funda su decisión de negar el registro a los hoy recurrentes, lo cierto es, que a través del control jurisdiccional por este Tribunal, es posible controlar y justificar que prevalezca o no el acto impugnado, al asumirse una jurisdicción, evita propiciar mayores daños sobre los principios del proceso electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Por lo anterior, conscientes de la necesidad de contribuir al correcto desarrollo del proceso electoral y de lo indispensable de impartir justicia pronta a los recurrentes, resulta indispensable evitar que transcurra más tiempo, sin que se tomen las medidas necesarias para otorgar certeza definitiva.

Por lo cual, para que las condiciones sobre las cuales se confirma o revoca el acto impugnado, este Tribunal opta por resolver lo conducente, pues tiene a su alcance los elementos necesarios para hacerlo y ninguno que justifique evadir esa responsabilidad y dilación mayor como se viene razonando, tomando en cuenta que renovación de los miembros del Congreso del Estado, se encuentra en la etapa de campañas resulta necesario resolver de tal manera que se logre como ya se dijo, una reparación total e inmediata mediante la sustitución de la autoridad responsable en lo que ésta debió realizar en el acuerdo impugnado, toda vez que la plenitud de jurisdicción que este órgano jurisdiccional ejerce, debe operar cuando las irregularidades alegadas consistan en infracciones a la ley invocada.

Lo anterior tiene sustento en el criterio relevante de la Sala superior del máximo Tribunal Electoral de este país, cuyo rubro y texto dice:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.—La finalidad perseguida por el artículo 60., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que ataúnen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”

En principio se debe señalar, que la plena jurisdicción implica que el tribunal de que se trate, debe resolver el litigio en su totalidad, y no concretarse a anular, revocar o dejar insubsistente de cualquier modo el acto o resolución combatido, para devolverlo a la autoridad responsable, a menos que la pretensión principal se concrete y satisfaga totalmente de ese modo.

Ese es el sentido que se plasma en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer en el artículo 8, que “el Tribunal es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción los juicios de inconformidad, nulidad y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, previstos en el artículo 6 de este ordenamiento”.

Lo que se traduce en que este Tribunal, no se debe concretar a revocar los actos o resoluciones impugnados, cuando esto proceda, sino a decidir lo que corresponda, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable, sustituyéndose en este punto a la misma, para que los derechos afectados sean restituidos al promovente y garantizada su tutela y certidumbre.

Lo anterior se basa en el principio de prontitud en la resolución de los asuntos, para evitar afectación irreparable de Derechos.

No obstante, la plena jurisdicción no tiene el efecto de que este órgano jurisdiccional, en todos los casos y sin distinción alguna, lleven a cabo los actos y procedimientos que le son propios a la autoridad electoral



administrativa, sino que su intervención consistirá, exclusivamente, en la aplicación del Derecho al acto o resolución proveniente de ella, que en caso de no realizarse diera lugar a que la posible afectación de Derechos se tornara de imposible reparación, por circunstancias tales como los plazos electorales.

Es decir, se debe entrar al fondo de los medios de impugnación en aquellos casos en que sea indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz, para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado.

Ahora bien, este Tribunal se avocará al estudio de la pretensión realizada por los actores en los presentes juicios, no sin antes exponer el marco normativo al presente asunto.

La participación de los partidos políticos en los procesos para la integración de órganos de representación, que se concibe obligatoria en cuanto a la postulación de candidatos para la representación nacional, está prevista en el artículo 41 de la Constitución, pero en este caso la determinación de esa participación se define en el texto constitucional.

No se omite señalar que el artículo 41 se refiere a los procesos federales para integrar la representación nacional y ejercer el poder público, y a la intervención de los partidos políticos que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, no importando si son éstos nacionales o estatales.

Es decir, los artículos 35 de la Constitución General de la República y 41 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, ambos en su fracción II, prevén el derecho de los ciudadanos mexicanos y de los Quintanarroenses para ser



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Inclusive el artículo 116, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución General de la República, dispone que en las Constituciones y leyes de los Estados deberán garantizarse que en la materia electoral los partidos políticos contarán con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con la salvedad de las elecciones por usos y costumbres de los pueblos indígenas, y que se fijarán las reglas para las precampañas y campañas de los partidos políticos.

Lo anterior se recoge en el artículo 49, fracción III, de la Constitución Política de Quintana Roo, porque en los párrafos primero y cuarto, así como en el párrafo tercero del apartado 6 de la misma fracción, se establece que una de las finalidades de los partidos políticos es hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, que única y exclusivamente corresponde a dichos institutos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales.

Es decir, de lo anterior se advierte que se prevé expresamente el derecho a ser votado y, por otra, se establece que una de las finalidades de los partidos políticos es hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos y que exclusivamente estos institutos podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

De este modo, para poder ejercer el derecho a ser votado, de acuerdo con la normatividad referida, es indispensable ser propuesto por un partido político.



Ahora bien, ni en la Constitución ni en la ley existe disposición que establezca uno o varios métodos específicos o determinados para que los partidos políticos elijan a sus candidatos, ni quiénes son los facultados expresamente para registrar a los candidatos, lo único que existe, en tratándose del Estado de Quintana Roo, es que a ellos les corresponde tal y como menciona el marco constitucional, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular y que la solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello, en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma tal y como lo expresan los numerales 127 y 130 de la Ley Electoral de la entidad. Luego entonces, para determinar la capacidad o facultad del funcionario o representante para solicitar el registro se tendría que acudir al contenido de los Estatutos del Partido, quedando en consecuencia en el ámbito interno de los institutos políticos definirlos.

Todo ello corrobora que la presencia de los partidos políticos son factores, determinantes en el ejercicio de la soberanía por el pueblo mexicano y en la existencia del gobierno representativo.

Es de resaltarse que el Estado Mexicano, por decisión de la voluntad soberana del pueblo, expresada en la Constitución, adoptó para sí la forma de gobierno democrática, y a través del texto constitucional se contempla la participación de los ciudadanos en decisiones fundamentales, la igualdad de los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo del ejercicio de sus funciones.

En efecto, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual



declara su voluntad de constituirse en una república democrática, representativa y federal, y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.

Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35 constitucional que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:

1. Votar en las elecciones populares.
2. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.**
3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

De igual manera, el artículo 41 establece, entre otros aspectos, que la renovación de los poderes públicos se efectuará a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, y agrega que esto se llevará a cabo a través del voto universal y libre; **que los ciudadanos pueden afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, quienes contribuyen a la integración de la representación nacional;** además, los ciudadanos pueden integrar los órganos encargados de la organización y realización de las elecciones, y aunque también establece como características las del voto secreto y directo, esto es aplicable a las elecciones respecto de las cuales establece principios la propia Carta Magna que por su característica de estar dirigidas a la participación masiva de miles o millones de ciudadanos, se consideraron necesarias para dotar de mayores garantías a la libertad con que se debe ejercer el sufragio, lo que no necesariamente ocurre en ejercicios democráticos donde los intervenientes sean colectividades menores y susceptibles de asegurar esa libertad de otra manera; esto es, estas modalidades no constituyen elemento *sine qua non* de todo ejercicio democrático independientemente del ente en que se lleven a cabo.



Asimismo, el principio de igualdad, como presupuesto fundamental de la democracia, se encuentra consagrado en la Constitución, cuyo artículo 1°, que relacionado con el 35, y 41 garantizan el goce de los derechos político electorales de votar, ser votado y asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, a todo ciudadano en las mismas condiciones.

En tanto del análisis de los instrumentos internacionales ratificados por México, también ponen de manifiesto que en las diversas disposiciones que establecen como derecho fundamental un principio democrático que debe regir en la elección de representantes del Estado de que se trate, no se exige como elemento esencial o sine qua non de la democracia, el voto directo y secreto, pues contemplan la posibilidad de que se implementen otros mecanismos o procedimientos que, de igual manera, garanticen dicho principio democrático.

Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el orden citado establecen:

"Artículo 21"

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. "

"Artículo 23. Derechos Políticos."

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. "

"Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país."

Como puede verse, en el primero de los instrumentos internacionales mencionados, se reconoce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, misma que se expresará mediante elecciones auténticas, periódicas, a través del sufragio universal e igual, y si bien precisa la secrecía como un elemento del voto, también establece la posibilidad de que se instrumenten otros procedimientos equivalentes que, de igual manera, garanticen la libertad del sufragio.

Los demás instrumentos internacionales de referencia, disponen de manera **uniforme como derecho fundamental de los ciudadanos, votar y ser elegido en elecciones periódicas**, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; sin embargo, no rechazan la posibilidad de establecer otros mecanismos que garanticen el principio democrático que se recoge, como de manera expresa así se contempla en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



Cabe destacar que, en ninguno de los instrumentos internacionales citados, se exige el voto directo como requisito esencial para la configuración de la democracia en la elección de representantes.

Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario hacer las adaptaciones correspondientes a su naturaleza, de manera que no les impidan cumplir con las elevadas finalidades que constitucionalmente les fueron encomendadas.

Sobre la base anterior, se ha considerado por diversos autores, entre ellos Fernando Flores Giménez y José Ignacio Navarro Méndez, el primero en su obra *La democracia interna de los partidos políticos*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1998, y el segundo, en *Partidos políticos y democracia interna*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, que en los partidos políticos deben estar presentes los siguientes elementos mínimos de democracia, dentro de los cuales se encuentra la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, así como la existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales. Para estos procedimientos se puede optar por el voto directo o indirecto, pero en ambos casos, se deben prever los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar plenamente la libertad del voto, resultando indispensable la secrecía de éste en los procesos democráticos abiertos a toda la membresía de los partidos, mucho más cuando rebasan este ámbito, y de igual manera la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido.

Por lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, constituye una premisa esencial de una democracia moderna, que debe permear al interior de los partidos políticos, de manera que el afiliado



goce de una serie de derechos que permitan un mayor grado de participación posible, cuyo respeto por los órganos directivos del partido es necesario para la existencia de democracia interna, porque garantizan que el afiliado pueda participar en condiciones de igualdad dentro del partido.

De acuerdo a lo anterior, los principales derechos que han de reconocerse a los afiliados de un partido político son los siguientes:

- a) El voto activo y pasivo, en condiciones de igualdad y universalidad, con el objeto de que todos los afiliados puedan participar de alguna manera, pero con total libertad, para elegir a sus dirigentes, o a los candidatos que postule el partido, o bien, para acceder a cargos directivos dentro del mismo, o ser postulado como candidato en elecciones populares. Tal elección puede ser directa o indirecta. Esta situación debe admitir las excepciones suficientes para enfrentar situaciones extraordinarias o emergentes, en que no sea posible o resulte claramente pernicioso para los valores e intereses de la comunidad partidista.
- b) El derecho a la información de los afiliados, para que puedan estar en condiciones de acceder a la información sobre las actividades del partido, para participar de manera activa, tener una cultura o conciencia cívica democrática dentro del mismo e incluso, para estar en aptitud de exigir responsabilidad a sus dirigentes, de ser el caso, con la salvedad de datos que por su naturaleza deban permanecer en reserva temporalmente, o mientras no desaparezca el motivo de la misma.
- c) La libertad de expresión es un elemento eficaz para lograr el debate abierto de las ideas que de lugar a diversas iniciativas o alternativas al interior del partido, que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general. Sin la libre expresión es difícil que un partido pueda desarrollarse, crecer y hacer aportaciones a la sociedad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

d) Libre acceso y salida de los afiliados del partido, sin que sea válido condicionarlos por circunstancias de tipo discriminatorio, como sexo, raza, religión, situación socioeconómica, etcétera.

Ahora bien, la naturaleza del Instituto Electoral de Quintana Roo. es la de órgano de representación ciudadana, tendiente a establecer mecanismos de participación de la ciudadanía principalmente en el desarrollo del proceso electoral, esto es, hacia los representantes populares que integrarán el titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del Poder Legislativo y la conformación de los nueve Municipios con los que cuenta el Estado de Quintana Roo.

Es la razón de que del análisis del artículo 41 de la Constitución Federal, en su fracción primera dispone con claridad que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Lo preceptuado en este párrafo, debe adminicularse respecto a los fines de los partidos políticos, lo cual se encuentra señalado en el citado artículo, llevándonos a la conclusión de que los partidos políticos existen para asegurar y propiciar los espacios de participación de los ciudadanos en sus actividades tendientes a obtener el ejercicio del poder público a través de la opción democrática, es decir, del proceso de elección directa mediante sufragio efectivo, secreto, universal y libre.

Es obvio el propósito de esa disposición jurídica, se trata de consolidar el procedimiento democrático y la transparencia electoral, finalidades que tratan de alcanzarse a través del impulso que puedan darle los partidos políticos.

Ahora bien, el multicitado artículo constitucional señala con precisión, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Por lo anterior, se concluye que los partidos políticos existen para asegurar y propiciar los espacios de participación de los ciudadanos en sus actividades tendientes a obtener el ejercicio del poder público.

En particular, se destaca la obligación de los partidos políticos de incorporar en sus Estatutos y normas de procedimiento interno procedimientos democráticos para la renovación de sus órganos directivos **así como en los procedimientos internos de selección de candidaturas.**

El Instituto Electoral de Quintana Roo, al dictar el acuerdo que se impugna, pudiera vulnerar el derecho de los ciudadanos mexicanos de asociarse y reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país. En primer lugar es discutible que el ámbito estatal corresponda a la esfera de lo político y, en segundo, la ley claramente permite el ejercicio de tales derechos; tampoco deja de lado al sistema de partidos que es elemento fundamental del orden político que establece nuestra Constitución, ni afecta a sus fines.

En relación al marco normativo coexistente, en lo atinente a lo dispuesto en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, su Reglamento General de Elecciones y Consultas, así como la Ley Electoral de Quintana Roo, es viable precisar lo siguiente:

De la Elección de los Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido de la Revolución democrática en sus estatutos en el artículo 273 establece las reglas que serán observadas en toda elección son:

- a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;
- b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;
- c) Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria dentro de los términos establecidos en el reglamento respectivo y en concordancia a la fecha



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

de la elección constitucional determinada en las leyes electorales, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función;

d) Las Convenciones Electorales se integran de manera similar a los Consejos del Partido y de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y sus Reglamentos; y

e) La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- 3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- 4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

Aunado a lo anterior el dispositivo 30 del Reglamento General de Elección y Consultas, establece que en ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- 3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- 4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

La facultad a que se refiere éste inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

Por otro lado en el ordenamiento estatutario en su dispositivo 296 establece que la Participación del Partido en las Elecciones Constitucionales, corresponde a las Comités Ejecutivos Nacional, Estatal y Municipal, según el ámbito de su competencia, coordinar las campañas electorales observando las disposiciones de los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional, los Consejos Estatales y los Consejos Municipales, teniendo bajo su responsabilidad el buen desarrollo de las mismas, así como la generación de las estructuras electorales y de promoción del voto que sean necesarias para tales efectos.

Para el caso atinente, el artículo **31 del Reglamento General de Elecciones y Consultas**, establece que las candidaturas a cargos de elección popular que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa en elección universal, libre, directa, y secreta, se registrarán en lo individual o por fórmula según lo dispongan la ley electoral, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección. Asimismo establece que cuando el Partido Político establezca realizar Alianzas y Convergencias electorales se debe circunscribir a lo siguiente:

“Artículo 305. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

Artículo 306. Las alianzas tendrán como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes.

Artículo 307. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional con la participación del Comité Ejecutivo Nacional, los estados y municipios, aprobar por mayoría calificada la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el Comité Ejecutivo Nacional, con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitirla al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación por un mínimo de dos terceras partes, debiendo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del partido.

Artículo 308. Cuando se efectúe una coalición, el Partido solamente elegirá, de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.

Artículo 309. El Partido podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. En el caso de éstas últimas, sólo procederá la convergencia cuando sus directivos o integrantes no sean afiliados del Partido o que habiendo militando en éste ya no tengan pertenencia por un periodo no menor a tres años. La convergencia será aprobada por mayoría calificada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.

Artículo 310. Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a las candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 311. Cuando se realice una coalición o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los afiliados del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o afiliado del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

Artículo 312. El Consejo Nacional por mayoría calificada resolverá, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. Por lo que hace a las elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido.”

De lo anterior es dable mencionar que de conformidad a sus dispositivos 6 y 10, la democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.



Asimismo, el artículo 17 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece lo siguiente:

“Artículo 17. Todo afiliado del Partido tiene derecho a:

- a) Votar en las elecciones bajo las reglas y condiciones establecidas en el presente Estatuto así como en los Reglamentos que del mismo emanen;
- b) Poder ser votado para todos los cargos de elección o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúna las cualidades que establezca, según sea el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen;

...”

De ahí que, como puede observarse en su propia normatividad se le concede a los afiliados o militantes de dicho instituto político, el derecho de acceder a los cargos de elección popular, si cumplen con los requisitos constitucionales y legales indispensables para tal fin; lo cual debe ser garantizado a través de sus órganos de representación partidista.

En congruencia a lo anterior los órganos de dirección y representación, tanto en sus ámbitos Estatal y Municipal, regulados en el presente ordenamiento, tendrán plena libertad para tomar las determinaciones que estimen pertinentes en razón de la situación imperante en su comunidad, siempre y cuando dichas determinaciones sean emitidas respetando en todo momento los Principios, Línea Política y ordenamientos legales que rigen la vida interna del Partido, persiguiendo el fin común del mismo.

Y de igual manera las decisiones tomadas por dichos órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía estatal y libertad municipal.

Por otra parte, resulta indispensable señalar las disposiciones contenidas en la Ley Electoral de Quintana Roo, relativas al procedimiento para el registro de candidatos, mismas que a la letra dicen:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

"Artículo 127.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el setenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes.

Artículo 130.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar; y
- VI.- Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.”

De las disposiciones anteriores, se deduce que efectivamente a los partidos políticos y coaliciones les asiste el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, ante la autoridad competente, y que quien deberá realizarlo es el funcionario partidista que de acuerdo a su normatividad interna cuente con esa atribución.

Sin embargo tal disposición, no es limitativa ni taxativa, simplemente enuncia de manera general tal facultad, de forma que no puede establecerse que determinado autoridad o representante partidista exclusivamente debe presentar dicha solicitud, por tanto, para arribar a la conclusión de la negativa de registro en el Acuerdo impugnado la autoridad responsable, debió realizar un análisis exhaustivo de la normatividad interna del Partido de la Revolución



Democrática a efecto de valorar si procedía o no el registro solicitado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del citado instituto político, a efecto de garantizar en todo caso el derecho de la fórmula de candidatos a cargos de diputados de mayoría relativa correspondiente a los distritos I, II y II, correspondiente al Municipio de Othón P. Blanco.

De las constancias en obran en autos, no se desprende que la única facultada para registrar candidatos a cargo de elección popular ante la autoridad administrativa debía de ser la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición Mega Alianza “Todos con Quintana Roo”, ya que como bien se desprende en su artículo 130 *in fine* de la Ley Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.

Ahora bien, con el objeto de acreditar lo señalado con antelación, se ordenó realizar una diligencia para mejor proveer, consistente en una inspección ocular, al expediente JIN/014/2010 y su Acumulado JDC/009/2010 radicado en esta instancia electoral, y promovido por las mismas partes que ahora intervienen, de donde se obtuvo la copia certificada del Convenio de Coalición Electoral Parcial que suscribieron el Tercero Interesado con los Partidos Acción Nacional, Convergencia y del Trabajo misma que obra a fojas cero, cero, cero tres noventa y cuatro a la cero, cero, cero cuatrocientos veinticuatro (000324 a 000424) de donde se desprende que para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y de Miembros del Ayuntamiento, únicamente se contempla coaligarse en los Distritos Uninominales VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XV para diputados y en los Municipios de Benito Juárez, Lázaro Cárdenas, Solidaridad, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto y Tulum para Ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario dos mil diez; así mismo es de observarse que la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, fue investida de la facultad de representación de



dicha coalición en el respectivo convenio en la cláusula décima octava, en donde se estableció lo siguiente:

“DÉCIMA OCTAVA.- Las partes se comprometen a presentar el registro de los candidatos a diputados que integran el Congreso del Estado, así como los miembros de los Ayuntamientos de la coalición electoral, ante los órganos del Instituto Electoral, dentro de los plazos legales y modalidades establecidas en los artículos 111 y 129 fracciones II, III y IV de la Ley Electoral de Quintana Roo, a través de los representantes de la coalición debidamente acreditados.”

Por lo tanto, al excluir del referido convenio la elección de las fórmulas de candidatos a cargos de diputados de mayoría relativa de los distritos I, II y III, correspondiente al Municipio de Othón P. Blanco, es óbice que esa facultad por parte de la representante era nula.

Ahora bien, respecto a la solicitud por parte del funcionario partidista facultado estatutariamente es dable establecer que en primer término le correspondía a la Comisión Nacional Electoral ya sea directamente o por medio de su delegación instaurada en el estado en base a que es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter interno y cargos de elección popular en todos sus niveles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 273 inciso a) de los Estatutos y 14 incisos b) y c) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo de las reglas anteriormente razonadas referentes a la Elección de los Candidatos a Cargos de Elección Popular, se estableció que la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el Estatuto y sus Reglamentos del Partido Político, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- 3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- 4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

Es en razón a esto que se estableció un procedimiento de carácter urgente tanto en el ámbito de su competencia estatal como municipal, previstas por los respectivos presidentes del Comité Ejecutivo Estatal y del Comité Ejecutivo Municipal en sus numerales 59 inciso e y 77 inciso f, de su norma estatutaria estableciendo adoptar aquellas resoluciones de carácter urgente, lo anterior para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal e informar a los miembros de éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros.

Una vez plasmado lo anterior es dable establecer el carácter de urgencia al registrar, en plenitud de atribución, la fórmula de candidatos a cargos de Diputados por Mayoría Relativa en los Distritos I, II y III, correspondiente al Municipio de Othon P. Blanco, ya que los incoantes, a su decir, el cinco de mayo tuvieron acceso al convenio de coalición parcial para las elecciones a Diputados y Miembros de los Ayuntamientos firmado por su partido, y al confirmar que no habría ningún tipo de coalición con ningún partido político el Presidente del Comité Municipal, solicitó al Delegado Nacional, mayor información de cómo se designarían los cargos de ayuntamiento y diputados de los **tres distritos faltantes**, quien comentó vía telefónica que el Partido de la Revolución Democrática, no iba a registrar candidatos a diputados en



distritos I, II y III, ya que el PRD, (sic) solo registraría en los distritos IV y V, en tanto que el PAN, lo haría en los distritos I y II, y Convergencia en el distrito III.

Ahora bien, este órgano resolutor con el propósito lograr un mejor conocimiento de los hechos narrados en la demanda, y a fin de verificar la veracidad de los manifestado en cuanto a la ausencia de registro de candidatos a cargos de diputados en dichos distritos, por el Partido de la Revolución Democrática, en fecha tres de junio del año en curso, dictó un acuerdo para mejor proveer, mediante el cual se le requirió al Instituto Electoral de Quintana Roo, remitiera a esta autoridad copia certificada de los acuerdos aprobados respecto al registro de las fórmulas de diputados en los distritos I, II y III, correspondiente al Municipio de Othón P. Blanco, presentadas por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, mismas que contenderán en las elecciones del cuatro de julio próximo, por lo que en respuesta a lo anterior, dicha autoridad comicial, envió a este Tribunal, copia certificada del acuerdo impugnado, así como la copia certificada del “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de las fórmulas presentadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por los distritos electorales uninominales I, II y VI del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.*”

Sin embargo, en el acuerdo de referencia, se hace constar que los distritos en los cuales el Partido Acción Nacional registró candidatos son el I, II y VI, de donde se desprende que como afirman los inconformes, el distrito III se le asignó al Partido Convergencia, tal como se señala en el acuerdo de la dirigencia y militancia del Partido de la Revolución Democrática en Othón P. Blanco, de fecha cinco de mayo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Ahora bien, en su resolutivo **PRIMERO**, se determinó procedente admitir el registro de las formulas a diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales I y II a favor del Partido Acción Nacional, como se observa en el siguiente cuadro:

DISTRITO I

PARTIDO O COALICIÓN	DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
	María Teresa Simón Triay	Said Elías Villanueva Argüelles

DISTRITO II

PARTIDO O COALICIÓN	DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
	José Aurelio Avilés Avilés	Erika Nayely Cano Briceño

Así mismo, vale precisar que en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, publicada con fecha uno de junio del año que corre, Tomo II, número cuarenta (40) extraordinario, Séptima Época, a fojas doscientos diecinueve a la doscientos veintiséis (219-226), se advierte que en efecto, como se dijo anteriormente, el Partido Convergencia, registró candidato para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito III y que efectivamente en los distritos I y II se registraron candidatos a diputados favor del Partido Acción Nacional.

En dicho distrito III, el Partido Convergencia registró a los ciudadanos siguientes:

DISTRITO III

PARTIDO O COALICIÓN	DIPUTADO PROPIETARIO	DIPUTADO SUPLENTE
	Roberto Erales Jiménez	Reynaldo Guzmán Juárez.

Lo anterior se aclara por la razón de que dichos partidos forman parte de una coalición parcial con el Partido de la Revolución Democrática. Con lo cual se evidencia que en efecto, la intención de dicho Partido Político, ahora tercero interesado, es no registrar candidatos a esos distritos.



En este orden de ideas también es importante señalar, que del análisis de los acuerdos antes citados, y del Periódico Oficial del Estado, se advierte que en efecto existe una ausencia clara del registro de candidatos a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, por los distritos electorales uninominales I, II y III correspondientes al Municipio de Othon P. Blanco a favor del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que al no haberlo presentado dicho partido, dentro del plazo concedido por la Ley, el Comité Directivo Municipal, a fin de evitar que su partido no participe en la contienda electoral del cuatro de julio próximo, a través de los acuerdos tomados en asamblea previa, acudió al Instituto Electoral, a presentar sus fórmulas de candidatos a diputados para los distritos electorales I, II y III, los cuales les fueron negados por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el acuerdo que ahora se impugna, de fecha dieciocho de mayo último.

Ahora bien, por un lado, siendo el caso que no existe otro registro de candidatos a diputados por los distritos antes señalados, por el Partido de la Revolución Democrática para contender en el presente proceso electoral, aunado al hecho de que, siendo potestad del Presidente del Consejo Municipal en su calidad de máxima autoridad municipal en Othon P. Blanco, el tomar las medidas urgentes para el mejor desarrollo del Partido, es dable concluir que no existe fundamento para negarle la facultad al ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Othón P. Blanco, de registrar a las fórmulas de candidatos a cargos de diputados de mayoría relativa en los distritos I, II y III, correspondiente a dicho municipio así como tampoco se advierte disposición legal alguna para negarle el registro de los ciudadanos Juan Ortiz Vallejo, José Carmen Jiménez Díaz, Fernando Vadillo Martínez, Ermilo Feliciano Yah Piña, William Reyes Herbert y Otoniel Segovia Martínez, como candidatos a los cargos de diputados propietarios y suplentes en los distritos ya citados.

Se dice lo anterior, ya que al hacerlo sin fundamento se generan violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Municipio, el Estado y por tanto del País, como lo hacen patente los actores en los Juicios de Derechos Político Electorales interpuestos y acumulados, al considerar que se violó su derecho político-electoral de ser votado, habiendo sido propuestos por un partido político, al negarse indebidamente sus registros como candidatos a un cargo de elección popular.

A fin de robustecer lo anterior se transcribe la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS

QUE LO INTEGRAN.—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encendió. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.—Francisco Román Sánchez.—7 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-135/2001.—Laura Rebeca Ortega Kraulles.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Nota: Esta tesis se publica nuevamente por aclaración del texto derivado de la resolución pronunciada en el SUP-JDC-572/2003, del 29 de septiembre de 2003.



Sala Superior, tesis S3ELJ 27/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 96-97.

También resulta importante precisar que la falta de registro de los candidatos a cargos de diputados por parte de los partidos políticos, no solo genera afectación a los derechos políticos de votar por parte de los militantes y simpatizantes del propio partido, ante la ausencia de sus candidatos, sino también el de ser electos a los diversos cargos de elección popular, como ocurre en la especie.

Así mismo debe tomarse en cuenta que la ley establece prerrogativas que debe disfrutar cada partido, tales como gozar de financiamiento público para sus actividades ordinarias entre otras, para lo cual es necesario que en las elecciones se obtenga al menos el dos por ciento de la votación válida de diputados emitida en el Estado, ya que de no ser así, no gozarían de las prerrogativas que disponen los artículos 81, 82, 85, 86 de la Ley Electoral del Estado, por lo que resulta importante la participación de los partidos políticos en las contiendas electorales, toda vez que en ellas se van fortaleciendo, como partidos políticos.

Por otra parte, resulta importante para los partidos políticos el que participen en los procesos electorales a través de la asignación de sus candidatos, toda vez que en el caso particular, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se asignarán a los partidos que hayan obtenido cuando menos el dos por ciento del total de la votación estatal emitida, tal como lo dispone el artículo 240 fracción I de la Ley Electoral y 54 de la Constitución local. De lo anterior podemos establecer que la participación de los partidos en los procesos electorales es de gran importancia no solo para éstos, sino para la vida política del Estado, ya que promueve la participación de los ciudadanos a la emisión del voto, que a falta



de candidatos, puede generar que los militantes y simpatizantes opten por no acudir a las urnas por razones de convicción política.

De lo anteriormente expuesto se llega a la convicción de que efectivamente como aduce el actor, la circunstancia de que no se hayan registrado candidatos a diputados en dichos distritos electorales, carece de legalidad al no circunscribirse a los procedimientos legales establecidos en los dispositivos 107 y 108 de la Ley Electoral de Quintana Roo, razón que no se justifica por qué ambos partidos políticos vinculados actualmente, son parte de una coalición en donde ineludiblemente no se contempló la alianza para los cargos de diputados por los distritos ya señalados.

Razón por la cual, se amerita la facultad de urgencia referida, es decir el Comité Ejecutivo Municipal de Othón P. Blanco, se vio en la necesidad de realizar una sesión extraordinaria el día **doce de mayo** de dos mil diez, como consta a fojas noventa y cuatro a la noventa y seis, (000094-000096), del expediente principal, consistente en el “**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO**”, en la que dentro los puntos del orden del día se trató lo siguiente:

1. Lista de asistencia.
2. Declaración de quórum legal.
3. Información general.
4. Análisis de la situación del proceso de integración y registro de las fórmulas a diputados por los distrito electorales (I, II y III).
5. Toma de acuerdos.
6. Clausura.

En dicha sesión en el cuarto punto del orden del día, se les explicó a los miembros del Comité referido la situación del proceso de integración y registro de las fórmulas a diputados por los distritos electorales ya citados y sobre la necesidad de debatir y de acordar lo conducente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

En el quinto punto, del orden del día, se tomaron los siguientes acuerdos:

PRIMERO: No aceptar ningún tipo de alianza de facto con el Partido Acción Nacional para la elección de Ayuntamientos y Diputados en Othón P. Blanco,

SEGUNDO: Que el partido integre y registre sus propias fórmulas para diputados por los distritos uninominales I, II y III.

TERCERO: Las fórmulas estarán integradas de la siguiente manera:

DIPUTADO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DISTRITO I	Juan Ortiz Vallejo	José del Carmen Jiménez Díaz
DISTRITO II	Fernando Vadillo Martínez	Emilio Feliciano Yah Piña
DISTRITO III	William Reyes Herbert	Otoniel Segovia Martínez

En consecuencia, habiéndose justificado los motivos por los cuales se procedió por parte del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática para registrar a las fórmulas de candidatos a cargos de diputados de los distritos uninominales pertenecientes al municipio de Othón P. Blanco, y muy especialmente a la ciudad capital, y en aras de preservar y privilegiar el derecho de ser votado de los ciudadanos que figuran como candidatos y del propio partido político, este Tribunal, determina revocar el Acuerdo impugnado.

Por las consideraciones expuestas el agravio expuesto por el actor se considera fundado, por lo que este Tribunal determina revocar el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve respecto de la solicitud de registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Uninominales I, II y III del Estado de Quintana Roo a efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, presentada por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Othón P. Blanco*”, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil diez,” a efecto de que se le restituyan sus derechos político electorales del ciudadano quintanarroense a los promoventes.

Por lo que es de considerar procedente ordenar al máximo órgano de



dirección del Instituto, para que a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus funciones y atribuciones, de manera **inmediata** verifique que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y en caso de encontrar omisión de uno o varios requisitos, notifique **de inmediato** al partido político para que en la mayor prontitud posible, se subsanen dichos requisitos o se sustituya la candidatura en términos de lo dispuesto en el numeral 131 de la ley citada; procediendo de manera **inmediata** al registro de la planilla presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, del Partido de la Revolución Democrática en Othón P. Blanco, a fin de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.

Finalmente, es de señalarse que al haberse estimado fundado el primer agravio expuesto por los actores en el Juicio de Inconformidad y su acumulado, consistente en la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado, y que trajo consigo la revocación del mismo, se estima innecesario pronunciarse respecto de los demás motivos de disenso expuestos en los escritos de demanda, pues dado el sentido de la presente resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-085-10 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve respecto de la solicitud de registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales Uninominales I, II y III que corresponden al municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, presentada por el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la



Revolución Democrática en Othón P. Blanco”, de acuerdo a lo razonado en el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que de inmediato despliegue las funciones establecidas en los artículos 130 y 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo y realice el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos uninominales I, II y III, correspondiente al Municipio de Othón P. Blanco, presentadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Othón P. Blanco, ciudadano Andrés Rubén Blanco de la Cruz, a fin de contender en la próxima jornada electoral ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, e informe a ésta autoridad jurisdiccional el cumplimiento de la presente sentencia.

TERCERO.- Glósese copia de la presente resolución debidamente certificada en el juicio acumulado JDC/011/2010 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

CUARTO.- Notifíquese: personalmente, al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Othón P. Blanco, a los actores y al tercer interesado, en los domicilios señalados en autos; a la autoridad responsable mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 de la citada Ley . Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/016/2010 Y SU
ACUMULADO JDC/011/2010

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M. C. SANDRA MOLINA BERMÚDEZ LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M. D. SERGIO AVILES DEMENEGHI